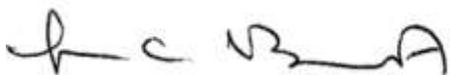


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 14 de junio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00039-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 147

Patía – El Bordo, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00039-00.

Demandante: LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR

Demandado: LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde verificar si la demanda de la referencia cumple o no con los requisitos formales para su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que indica que los hechos que deben narrarse en la demanda son los que sirven de fundamento a las pretensiones, pues mientras que en este caso las pretensiones van encaminadas, en resumen, a que se declare la existencia de la unión marital y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial entre las partes, se disponga lo pertinente para su inscripción y se condene en costas al demandado; en el acápite del libelo demandatorio denominado “HECHOS

SEGÚN LAS PRETENSIONES” numerales 3.25 y 3.26, se narran circunstancias que nada tienen que ver con lo pretendido y que deben ser discutidas en un proceso de simulación no en este proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Asimismo, lo narrado en los numerales 3.29 a 3.32 tampoco tiene relación con las pretensiones, sino con una demanda similar a la que se está analizando que interpuso la demandante contra el demandado, pero que fue rechazada por no cumplir los requisitos para su admisión. Al respecto, se le aclara a la apoderada de la demandante que la actual demanda no es una nueva oportunidad para discutir sobre lo resuelto frente a demandas que anteriormente fueron rechazadas porque no cumplieron los requisitos para ser admitidas.

- Aunque se afirma que el demandado actualmente está domiciliado en la Estación de Policía de Ipiales – Nariño y se da a conocer un correo electrónico institucional que, se dice, está establecido como dirección electrónica de notificaciones para las personas que se encuentran privadas de la libertad en dicha Estación; no se acredita con la presentación de la demanda que la copia de ésta y sus anexos enviada a la dirección electrónica referida haya sido entregada, ni se informa como se obtuvo tal dirección electrónica y por qué se tiene certeza de que es la utilizada para notificaciones del demandado, del cual ni siquiera se acredita que, en efecto, esté privado de la libertad en la aludida Estación de Policía como se refiere en el numeral 8.2 del acápite de la demanda denominado “*MANIFESTACIONES ESPECIALES*”. Por ende, tampoco se cumplió cabalmente con lo indicado en el quinto inciso del artículo 6, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones expresadas, la demanda analizada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo en caso de no hacerlo en el término indicado. Y se le pone de presente a la parte demandante que al subsanar la demanda debe atender lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 sobre la remisión y entrega del escrito de subsanación y sus anexos al demandado; y que en caso de que la demanda se reforme, el libelo demandatorio debe presentarse debidamente integrado en un solo escrito, como lo indica el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

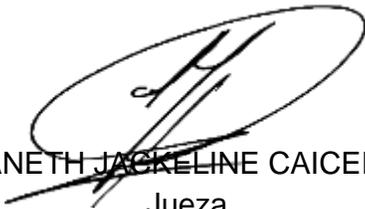
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00039-00, propuesta por la señora LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR, en contra del señor LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.059.915.219, y portadora de la tarjeta profesional # 348.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido a la citada abogada por el apoderado judicial general designado por la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza